



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 281

Jueves 17 de Diciembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 341, correspondiente al día 7 de Diciembre de 1942, se publica la siguiente orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 30 de Noviembre de 1942 por la que se establece el régimen que en el interior de la «Zona de Seguridad fiscal» corresponde a la circulación y tenencia de las mercancías que se expresan.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 10 de Noviembre actual, y teniendo en cuenta que el régimen que ha de establecerse en la «Zona de Seguridad» para la tenencia y circulación de metales comunes y sus aleaciones, en bruto o manufacturados, chatarra de todas clases, bicicletas, lanas, pieles secas o frescas o especialidades farmacéuticas ha de tener características diferenciales que exigen una reglamentación adecuada,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Todos los comerciantes e industriales establecidos en la «Zona de Seguridad», definida y creada por Decreto de 10 de Noviembre actual, que posean existencias de metales comunes y sus aleaciones, en bruto o manufacturados, chatarra de todas clases, bicicletas, lanas, pieles secas o frescas y especialidades farmacéuticas, presentarán o remitirán por correo certificado y dentro del plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», al Inspector Especial de Aduanas a cuya jurisdicción corresponda su provincia, una declaración jurada, por duplicado, comprensiva de las mercancías, antes mencionadas que tengan en su poder.

El Inspector de Aduanas registrará y numerará las declaraciones por orden de presentación, y, una vez realizadas las comprobaciones que estime oportunas, devolverá al interesado uno de los ejemplares, debidamente autorizado, para que sirva de justificante a la primera partida de la cuenta que de dichos artículos deberá éste llevar.

2.º Los comerciantes e industriales de la Zona deberán llevar un libro de cuenta corriente de existen-

cias de todos y cada uno de los productos mencionados que sean objeto de su tráfico.

En el cargo de dichas cuentas hará constar las expediciones legalmente recibidas, y en la data, las ventas que realicen, haciendo un solo asiento por cada entrada o salida y señalando en to los ellos el número del documento justificativo, su fecha, interesado, procedencia o destino y cantidad. Las ventas al por menor o al detalle se sentarán en un solo asiento global al final de cada día.

3.º Las sucesivas adquisiciones de los referidos artículos nacionales o nacionalizados se llevarán a cabo en la siguiente forma:

Cuando un comerciante o industrial de la Zona necesite proveerse de los mismos para las necesidades de su comercio o industria, remitirá al Inspector de su provincia, por correo certificado, una relación duplicada comprensiva de los que desea adquirir de cada proveedor, designando en la misma los nombres y residencia de los vendedores. El Inspector de Aduanas devolverá autorizado uno de los ejemplares de la petición, previo registro en un libro habilitado al efecto, quedando archivado el otro ejemplar en la Inspección, a los efectos que procedan ulteriormente. Seguidamente el comerciante o industrial remitirá el ejemplar duplicado de su petición a la Casa vendedora, la que, a la vista del mismo, podrá servir el pedido. Dicha autorización hará las veces de guía para el transporte de la mercancía hasta el punto de destino dentro de la «Zona de Seguridad», y no será válida más que para una sola expedición, que habrá de tener efecto dentro del plazo marcado por el Inspector de Aduanas; plazo que se contará a partir de la fecha de salida de la misma, cuya fecha se justificará mediante visado que, sin necesidad de ulteriores comprobaciones, estamparán en el referido documento la Administración de Aduanas, el Jefe de la Guardia Civil o el Juez municipal del punto de salida.

La recepción de todas estas expediciones será comunicada inmediatamente por los interesados al Inspector Especial de Aduanas de su demarcación, mediante nota firmada, en la que se haga constar que la mercancía recibida ha sido anotada en la cuenta de existencias.

La venta de los precitados artículos se llevará a efecto previa justificación ante el vendedor de la personalidad y domicilio del comprador.

una vez cumplido este trámite, el vendedor expedirá la correspondiente factura, que deberá ser talonaria, en la que constarán dichos antecedentes, así como la matriz de la misma, sirviendo dicho documento de justificante de circulación de la mercancía por la «Zona de Seguridad», a cuyo efecto dicha factura deberá ser firmada de puño y letra del expedidor o de la persona que legalmente le represente, señalándose por ellos el plazo de validez del documento con arreglo a la distancia a recorrer y al medio de transporte empleado. Los vendedores quedarán responsables del cumplimiento de estos requisitos.

Las matrices de estas facturas, que quedan en poder del vendedor, serán los documentos justificativos de las datas que deberá realizar en su cuenta.

4.º A partir de la publicación de la presente Orden no se autorizará, mientras duren las circunstancias que aconsejan esta disposición, la apertura de nuevos establecimientos de venta de los géneros a que se refiere el apartado primero, dentro de la «Zona de Seguridad», sin autorización de la Dirección General de Aduanas.

5.º En los transportes por ferrocarril no será necesario que se señale en los documentos de circulación el plazo de validez, sino que bastará con mencionar en ellos que se utiliza dicho medio de transporte. Tampoco será preciso en estos casos que los documentos acompañen materialmente a las expediciones, pero será necesaria su presentación, en el acto de facturar la mercancía, ante el Jefe de la Estación, para que se haga constar en los libros y documentos de transporte el número y fecha de los de circulación y para que se estampen en estos últimos un cajetín que diga que han sido utilizados en la expedición de que se trata, con expresión de su número y fecha.

Para retirar las expediciones en la Estación de destino será indispensable la presentación de los documentos de circulación y que los funcionarios de Aduanas, o en su defecto el Resguardo y en último término el propio Jefe de Estación, bajo su responsabilidad, comprueben la exactitud de las expediciones con los documentos que legalicen su transporte.

En el caso de transporte mixto por ferrocarril y por caminos ordinarios, la persona encargada de hacer la comprobación en el lugar de rotura

de la continuidad del transporte de la mercancía fijará el plazo de validez del documento para el segundo recorrido.

En el transporte por caminos ordinarios los documentos de circulación deberán acompañar siempre a las expediciones y los conductores estarán obligados a presentar dichos documentos a los Inspectores y demás Agentes de la Administración, siempre que fuesen requeridos para ello.

Las Compañías de Ferrocarriles y las Empresas de transportes, de cualquier clase que sean, tendrán la obligación de exhibir a los funcionarios de Aduanas y Agentes del Resguardo los libros de llegada y salida de mercancías, los de tráfico y los antecedentes de facturación y llegada de expediciones, cuando sean requeridos para ello.

En el transporte por mar se hará constar, en los documentos de Aduanas que se formalicen, el número y fecha de los de circulación, los nombres del remitente y del consignatario y los puntos de origen y destino de la mercancía. Si el transporte fuese mixto por mar y por caminos ordinarios, la Aduana marítima de llegada hará la comprobación ordenada anteriormente y señalará el plazo de validez para la segunda etapa del transporte.

6.º Cuando una expedición que haya circulado por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, podrá ser devuelta al punto de origen con el mismo documento con que se hubiere legalizado su circulación, previamente rehabilitado por el Inspector de Aduanas, procediéndose en igual forma cuando se trate de expediciones que hayan circulado por transportes mixtos o por caminos ordinarios solamente.

Cuando los consignatarios de las mercancías no puedan presentar los documentos de circulación de las mismas, por haber sufrido extravío, se concederá un plazo máximo de quince días para que se presente una certificación de los mismos, expedida por el funcionario que los hubiera visado o intervenido, o bien una copia de ellos, formalizada por el interesado y visada por el Inspector de Aduanas.

7.º Los que cosechen lanas en la «Zona de Seguridad» formularán, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada por duplicado, de las cantidades que posean; declaración que entregarán,



o remitirán por correo certificado, al Inspector de Aduanas de su provincia, el que, después de efectuadas las comprobaciones que estime oportunas, devolverá un ejemplar, numerado y autorizado, que servirá al interesado como justificante de existencias, quedando éste obligado a demostrar, documentalmente, a cualquier requerimiento del referido Inspector el destino ulterior que haya dado a las mismas.

Estas mismas declaraciones juradas se presentarán, análogamente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año.

Los cosecheros de lana que pongan en circulación este producto dentro de la «Zona de Seguridad» acompañarán a sus expediciones una factura sencilla, expedida con cargo a su declaración jurada, que servirá como justificante para el transporte de aquella, y en la que harán constar el plazo de validez.

8.º Los cosecheros de pieles en la «Zona de Seguridad» deberán presentar ante el Inspector de Aduanas de su provincia, análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, y dentro del mismo plazo, una declaración jurada de las existencias que posean, conservando en su poder un duplicado de la misma, en el que irán anotando el número de pieles que se vayan produciendo, y al respaldo de este documento inscribirán las salidas conforme vayan teniendo lugar. Para el transporte de las pieles que pongan en circulación servirá de justificante documento análogo al que se menciona en el apartado anterior para las lanas.

9.º En la «Zona de Seguridad» los comerciantes o especuladores de aves y huevos deberán cumplir lo prevenido en los apartados primero y segundo de esta Orden, en relación con la presentación de declaraciones juradas de existencias y apertura de cuentas corrientes.

Las expediciones de aves y huevos que los comerciantes o especuladores de la «Zona de Seguridad» pongan en circulación deberán ir acompañadas de declaraciones juradas, suscritas por ellos, en las que harán constar la cantidad, clase y procedencia de los géneros. Este documento deberá ser visado por la Aduana o puesto de la Guardia Civil más próximo, marcándose al propio tiempo el plazo de validez que se conceda para el transporte hasta el punto de destino.

Las estaciones ferroviarias no admitirán facturaciones de esta clase de géneros sin la previa presentación del referido documento, o, en su caso, del de aduana, según dispone la Real Orden de 10 de Octubre de 1921. En todos estos casos se cumplirán por los Jefes de estación las mismas formalidades que se establecen en el párrafo primero del apartado quinto de esta Orden.

10. Los cosecheros de lanas y pieles y comerciantes y especuladores de aves y huevos de la «Zona de Seguridad» deberán cumplir no sólo cuantos requisitos se comprenden en esta disposición sobre circulación de mercancías, sino las demás prevenciones de carácter general establecidas en la presente Orden y que les sean aplicables.

11. Se exceptúan de las formalidades que establece la presente Orden las pequeñas cantidades de metales comunes y sus aleaciones, en bruto o manufacturados, chatarra de todas clases, bicicletas, lanas, pieles secas o frescas, especialidades farmacéuticas, aves y huevos que posean o se adquieran por los particulares para su propio consumo en

cantidad proporcionada a su clase, condición y circunstancias.

12. Los Inspectores de Aduanas deberán visitar, con la frecuencia posible, los locales de la «Zona de Seguridad» en los que los comerciantes, industriales, especuladores o cosecheros depositen o almacenen los géneros a que se refiere la presente Orden, comprobando las existencias que aparezcan en los libros de cuenta corriente y declaraciones juradas y estampado y suscribiendo, en ambos casos, la oportuna diligencia.

13. Todos los documentos de circulación que en la presente Orden se establecen serán nulos y sin ningún valor cuando carezcan de plazo o haya caducado el concedido para su transporte; cuando carezcan de la firma del expedidor o del visado reglamentario; cuando no concuerden con la mercancía que amparan, y cuando tengan adiciones, enmiendas, enterrrenglonaduras o raspaduras que no estén debidamente salvadas por el expedidor antes de su firma y convalidadas por el funcionario que, preceptivamente, y en su caso, haya de intervenir en estos documentos.

14. Las infracciones de los preceptos contenidos en la presente Orden pueden ser constitutivas de actos de contrabando o de faltas reglamentarias. Los primeros se tramitarán y castigarán con arreglo a la Ley vigente en la materia y Decreto de 20 de Febrero último, y las segundas se corregirán con las multas que seguidamente se determinan, que serán impuestas por los Administradores principales de Aduanas, a propuesta de los Inspectores y tramitadas según lo dispuesto en las vigentes Ordenanzas de Aduanas y Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

15. Constituirán acto de contrabando:

Primero. La tenencia de las mercancías señaladas en esta Orden por comerciantes, industriales, cosecheros o especuladores en la «Zona de Seguridad» cuando no estén amparadas por declaraciones de existencias o cuentas corrientes y sus justificantes.

Segundo. La circulación de las mismas sin los documentos establecidos como reclamatorios, o cuando dichos documentos resultaren nulos con arreglo a lo dispuesto en el apartado número 13.

Tercero. Las diferencias en más o en menos que resulten de las comprobaciones de existencias que se practiquen.

Cuarto. La anotación en el cargo o data de las cuentas respectivas de expediciones cuya legítima procedencia o destino no pueda acreditarse como preceptivamente correspondiente.

Quinto. El servir cantidades de estos géneros a comerciantes o industriales de la «Zona de Seguridad» sin el documento visado que previene el apartado tercero de la presente Orden.

Sexto. La no justificación de la llegada al punto de destino de las mercancías embarcadas en la «Zona de Seguridad», o con destino a ella, en régimen de cabotaje o de tráfico de bahía.

Séptimo. Cualquier otro acto u omisión que, fuera de los recintos aduaneros, favorezca la exportación ilícita de los géneros comprendidos en el apartado primero de esta Orden.

16. Incurrirán en falta reglamentaria, sancionada con multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

Primero. Los que dificulten injustificadamente la acción inspectora, retrasando la apertura de sus establecimientos o locales, cuando lo reclamen los Inspectores de Aduanas.

Segundo. Los que no presenten inmediatamente de ser requeridos para ello, por los Inspectores, los libros de contabilidad fiscal y demás documentos de su negocio.

Tercero. Las Compañías de Ferrocarriles, Empresas de transportes o porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones o no hubiesen anotado en los mismos las indicaciones de los documentos de circulación establecidos.

Cuarto. Los comerciantes, industriales, cosecheros o especuladores que dejen de presentar, en el plazo reglamentario, las declaraciones de existencias a que les obliga la presente Orden, siempre que el hecho no fuese constitutivo de contrabando.

Quinto. Los que instalen sus establecimientos de compraventa de las mercancías a que se refiere esta Orden en la «Zona de Seguridad» sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas, y sin perjuicio de que se clausuren inmediatamente dichos establecimientos, y de las medidas reglamentarias que sea preciso tomar en relación con los productos que en ellos se encuentren.

17. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con multa de 100 a mil pesetas:

Primero. Los que dejen de pasar el aviso de llegada de las expediciones que preceptúa el apartado tercero.

Segundo. Los Jefes de estación que dejen de practicar la comprobación ordenada por el párrafo segundo del apartado quinto.

Tercero. Los que cometan cualquiera otra infracción no reglamentaria no especificada en esta Orden.

18. Por la Dirección General de Aduanas se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 30 de Noviembre de 1942.—BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

4217

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de Diciembre de 1942 por la que se determina el empleo de los ingresos que puedan tener las Juntas locales de Fomento Pecuario.

Ilmo. Sr.: Por la legislación del nuevo Estado ha sido incrementada la actuación veterinaria en el medio rural, que se refleja en los nuevos servicios de Fomento, Pecuario, ordenación de pastos y rastrojeras, tratamiento sanitario obligatorio de ganados, con su ordenación administrativa, etc., etc., cuya actividad ha sido vinculada a las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuario, y de las cuales forma parte, como Secretario, el Inspector municipal Veterinario, recayendo en dicho funcionario todo el peso del trabajo que las referidas Leyes y Decretos imponen y cuya utilidad y eficacia viene demostrándose, sin que por ello hayan aumentado las consignaciones oficiales de dichos profesionales.

Este Ministerio, considerando justo que es hora de atender a la remun-

neración de dichos Servicios para premiar la labor de los Inspectores municipales Veterinarios, y como estímulo de incrementar el servicio, se ha servido disponer lo siguiente:

A partir de primero de Enero próximo se consignará en los presupuestos de las Juntas locales de Fomento Pecuario una asignación única, como minimum, de mil quinientas pesetas anuales, para remunerar los servicios en dichas Juntas de los Inspectores municipales Veterinarios, que desempeñen la función de Secretarios, con cargo al 50 por 100 de los ingresos que las mismas posean, si éstos lo permiten, y como maximum, hasta tres mil pesetas. El restante 50 por 100 o remanente superior será destinado a mejora de los aprovechamientos, de acuerdo con la Ley de Pastos y rastrojeras.

De la misma forma se consignará en las Juntas provinciales una remuneración mínima de tres mil pesetas para el Jefe o Subjefe del Servicio Provincial de Ganadería que actúe de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

4218

En el «Boletín Oficial del Estado» número 329, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Transcribiendo relación de nombramientos definitivos de Secretarios de segunda categoría, a quienes se les ha adjudicado plaza en resolución de concurso convocado a tal efecto por Orden de 13 de Noviembre de 1941.

En uso de las atribuciones que a esta Dirección General confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de Noviembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de Diciembre siguiente), y en resolución del concurso general convocado en 13 de Noviembre de 1941, ha efectuado las siguientes designaciones, con carácter definitivo, de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, para las plazas que a continuación se relacionan):

Número de orden, apellidos y nombre y plaza que se le adjudica

(Continuación).

637 Moreno Soriano, don José, Gador (Almería).

638 Morera Tapiolas, don Francisco, Santa Coloma de Queralt (Tarragona).

649 Moreno Planes, don Ramón, Mongst (Barcelona).

640 Moro Hernández, don Isidoro, Cantalpino (Salamanca).

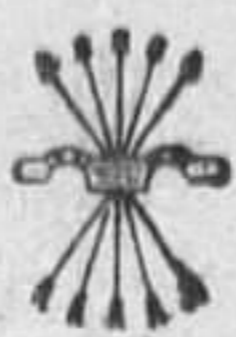
641 Moya Laina, don José, Benisa (Alicante).

642 Moya Mesa, don Salvo, Los Hinojosos (Cuenca).

643 Múgica Aramburu, don Francisco, Cestona (Guipúzcoa).

644 Múgica Uquiola, don José María, Ataña (Guipúzcoa).

645 Munard Bestard, don Battolomé, Binisalem (Balears).



- 646 Muñiz Barro, don Cándido, Riosa (Oviedo).
- 647 Muñiz Mendoza, don César, Chipiona (Cádiz).
- 648 Muñiz Sánchez, don Ramón, Ponga (Oviedo).
- 649 Muñoz Alvarado, don Juan, Torremocha (Cáceres).
- 650 Muñoz Arce, don Angel, Pedro Bernardo (Avila).
- 651 Muñoz Esteban, don Pascual, Casinos (Valencia).
- 652 Muñoz Ramírez, don Eugenio, Fuencaliente (Ciudad Real).
- 653 Muñoz Sanz, don Lorenzo, San Martín de Valdeiglesias (Madrid).
- 654 Mutillo Martínez, don Gaspar, Galdames (Vizcaya).
- 655 Mustera Guardia, don Benito, Balsareny (Barcelona).
- 656 Nabau Gané, don Jaime, Agramut (Lérida).
- 657 Navarrete Yagüe, don Ramón, Fuentelapeña (Zamora).
- 658 Navarro Ginesta, don Pedro, Alguairé (Lérida).
- 659 Navarro de Lara don Manuel, Aznalcázar (Sevilla).
- 660 Navarro Marín, don Nicolás, Abenojar (Ciudad Real).
- 661 Navarro Pajares, don Joaquín, Bienservida (Albacete).
- 662 Negro Alamán, don Bienvenido, Calanda (Teruel).
- 663 Negro Láinez, don Luis, Cuart de Poblet (Valencia).
- 664 Nicolás Vázquez, don Aurelio de, San Pablo de los Montes (Toledo).
- 665 Mogareda Puigdemot, José A., Vilademuls (Gerona).
- 666 Noguera Mateo, don Antonio, San Vicente de Horts (Barcelona).
- 667 Nogués Barceló, don Juan, Porreras (Balears).
- 668 Nohales Ramírez, don Vidal, Villanueva de la Jara (Cuenca).
- 669 Notario Notario, don Domingo, Vitigudino (Salamanca).
- 670 Núñez Gómez, don Antonio, Jerez del Marquesado (Granada).
- 671 Oart Artea Foruria, don Julio, Orozco (Vizcaya).
- 672 Ocaña Sánchez, don Juan, Pinoso (Alicante).
- 673 Ojea López, don Serafín, Pol (Lugo).
- 674 Olano Odriozola, don Ricardo, Polanco (Santander).
- 675 Oltra Grau, (don Salvador), Callosa de Ensarriá, (Alicante).
- 676 Oñalba Pleite, don Doroteo, Arenas de San Pedro (Avila).
- 677 Orden Domínguez, don Antonio de la, Sanlúcar la Mayor (Sevilla).
- 678 Ordóñez Alonso, don Laudelino, Sabero, (León).
- 679 Oregui Galarraga, don Arturo, Placencia (Guipúzcoa).
- 680 Ortega Cantos, don Régulo, Cogollos Vega (Granada).
- 681 Ortega Melgar, don Pablo, Casariche (Sevilla).
- 682 Ortiz Montes, don José, Voto (Santander).
- 683 Ortiz Segura, don Miguel, Bellpuig (Lérida).
- 684 Otero Fraile, don César, Alajos (Valladolid).
- 685 Ozamiz Otúzar, don Santiago, Guernica y Luno (Vizcaya).
- 686 Pablo Ropero, don Francisco de, Laguardia (Alava).
- 687 Pablos Oliva, don Justo, Umbrete (Sevilla).
- 688 Pablos Oliva, don Tomás, Trigueros (Huelva).
- 689 Pacín Fernández, don Ramón, Baleira (Lugo).
- 690 Pacheco Serrano, don Esteban, Lopera (Jaén).
- 691 Padilla Martínez, don Agustín, Agaete (Las Palmas).
- 692 Padrón García, don Luis Sebastián, Alajeró (Tenerife).
- 693 Páez de la Fuente, don José, Zuñe (Huelva).
- 694 Palacio Dieste, don Francisco, Pangos (Santander).
- 695 Palacios Miguel, don José, Añija (Burgos).
- 696 Palomar Lázaro, don Avelino, Peñíscola (Castellón).
- 697 Palomar Rubio, don Braulio, Agudo (Ciudad Real).
- 698 Palomo Vaquero, don Ricardo, Nava de la Asunción (Segovia).
- 699 Pellarés Panero, don Adolfo, Caso (Oviedo).
- 700 Pancorbo Narro, don Liborio, Fuentes de Ebro (Zaragoza).
- 701 Pancorbo Narro, don Teodoro, Guadamur (Toledo).
- 702 Paniagua Alvarez, don José, Valverde de Leganés (Badajoz).
- 703 Panizo Fernández, don Nemesio, Villa del Prado (Madrid).
- 704 Panizo Mollo, don Joaquín, Murtas Cojayar y Mecina Te del (Granada).
- 705 Pardo Merino, don José María, Sopuerta (Vizcaya).
- 706 Parejo Palomino, don Mariano, Aznalcólar (Sevilla).
- 707 Pascual Magalef, don Federico, Mora la Nueva (Tarragona).
- 708 Pascual Rubio, don Matías León, Sos del Rey Católico (Zaragoza).
- 709 Pastor Moya, don Roque, Pedralva (Valencia).
- 710 Pastrana Barasa don Ricardo, Astillern (Santander).
- 711 Payá Molera, don Gaspar, Carlet, (Valencia).
- 712 Payán Viguera, don José, Posadas (Córdoba).
- 713 Pecharromán Berdón, don Eleuterio, Roa (Burgos).
- 714 Pedrero del Pozo, don Enrique, Campillo de Llerena (Badajoz).
- 715 Peinado Hernández, don Victoriano, Camporrobles (Valencia).
- 716 Peiró Gil, don Manuel, Char, (Castellón).
- 717 Peña Ayuso, don Desiderio, Torre de Esteban Hambrán (Toledo).
- 718 Peralta Isasi, don Leocadio, Corral de Calatrava (Ciudad Real).
- 719 Pereda Fernández, don Solutor, Santa Marina del Rey (León).
- 720 Pereda Sánchez, don José A., Piélagos (Santander).
- 721 Pérez Alegre, don Cristóbal, Vistabella del Maestrazgo (Castellón).
- 722 Pérez Alvarez, don Luis, Ubrique (Cádiz).
- 723 Pérez Alvarez, don Ramiro A., Barbadianes (Orense).
- 724 Pérez Batlle, don Ramón, Canet de Mar (Barcelona).
- 725 Pérez Cid, don José, Puentes de García Rodríguez (La Coruña).
- 726 Pérez Cintas, don Regino, Baccars (Almería).
- 727 Pérez García, don Andrés, Deva (Guipúzcoa).
- 728 Pérez Gisbert, don Luciano, Relleu (Alicante).
- 729 Pérez González, don Manuel, Nava (Oviedo).
- 730 Pérez Jofre, don Luis, Villanueva de Arosa (Pontevedra).
- 731 Pérez Larrate, don Angel, Armunia (León).
- 732 Pérez de Madrid Céspedes, don Gerardo, Carrión de Calatrava (Ciudad Real).
- 733 Pérez Martín, don Hermógenes, Cervera del Maestre (Castellón).
- 734 Pérez Munuera, don Angel, Riotorto (Lugo).
- 735 Pérez Pérez, don Victoriano, Villairanca de los Caballeros (Toledo).
- 736 Pérez del Pulgar, don Fernando, Pinar (Granada).
- 737 Pérez Rodríguez, don Manuel, La Robla (León).
- 738 Pérez Romero, don Juan E., Enguera (Valencia).
- 739 Pérez Serrano, don Andrés, Cortes de la Frontera (Málaga).
- 740 Pérez Soler, don José, Cabra de Santo Cristo (Jaén).
- 741 Pérez Suárez, don Francisco, Oza de los Ríos (Coruña).
- 742 Pérez Zamora, don Feliciano, Valverde (Tenerife).
- 743 Petriñ Vidau, don José, Baltar (Orense).
- 744 Pichardo Solís, don Andrés, Paterna del Campo (Huelva).
- 745 Pichín López, don Ramón, Monterrosa (Lugo).
- 746 Pinedo Pérez, don Manuel, Nerpio (Albacete).
- 747 Pinto Herrero, don Federico, Navalvillar de Pela (Badajoz).
- 748 Píto Pérez, don Manuel, Bargas (Toledo).
- 749 Piqueras Cuenca, don Francisco, La Rambla (Córdoba).
- 750 Piza Daviu, don Guillermo, Algaida (Balears).
- 751 Pla Grau, don Cipriano, Flix (Tarragona).
- 752 Ponce Utor, don Francisco, Adamuz (Córdoba).
- 753 Pont Au'et, don Luis, Malgrat (Barcelona).
- 754 Portero Alvarez, don Isidoro, Ledesma (Salamanca).
- 755 Portero Portero, don Rufino, Calaceite (Teruel).
- 756 Porto Frieiro, don José, Valga (Pontevedra).
- 757 Portas Salz, don David, Condado de Tréviño (Burgos).
- 758 Pourtau García, don José María, Santa Pola (Alicante).
- 759 Poyato Díaz, don Luis, Siles (Jaén).
- 760 Prada San Román, don Jerónimo, Urdá (Toledo).
- 761 Prado López, don Ceilio, Navahermosa (Toledo).
- 762 Prieto Botejara, don Antonio, Brozas (Cáceres).
- 763 Prieto Herrero, don Ignacio, Navalcarnero (Madrid).
- 764 Prieto Rodríguez, don Enrique, Castelo de Miño (Orense).
- 765 Prieto Valbuena, don Macario, Vallehermoso (Tenerife).
- 766 Prieto Vidal, don Luis, Garachico (Tenerife).
- 767 Provencio Atroyo, don Eusebio, San Ildefonso (Segovia).
- 768 Puente Abascal, don José, Luena (Santander).
- 769 Puertas Alvarez, don Antonio, Caniles (Granada).
- 770 Puerto González, don Juan, Monterrubio de la Serena (Badajoz).
- 771 Puig Adell, don Daniel, Villafames (Castellón).
- 772 Puig Pades, don Juan B., Piccaña (Valencia).
- 773 Pujol Calafell, don Mateo, Campanet (Balears).
- 774 Pujol Puig, don Tomás, Tárraga (Lérida).
- 775 Pumar Cansiro, don José, Enfesta (La Coruña).
- 776 Pumares Vila, don Germán, Riobarba (Lugo).
- 777 Quesada Murciano, don Balbino, Sabote (Jaén).
- 778 Quintero Díez, don Diego, Cartaya (Huelva).
- 779 Quintero Soto, don Fermín, Villacarriedo (Santander).
- 780 Ramírez Fernández, don José, Cercedilla (Madrid).
- 781 Ramírez García, don Federico, Letur (Albacete).
- 782 Rancel Alvarez, don Julio, San Andrés y Sauces (Tenerife).
- 783 Rasines Reloso, don Gerardo, Valle de Mena (Burgos).
- 784 Rebull Porqueras, don Julio, Ametllá de Mar (Tarragona).
- 785 Recho García, don Reyes Sinfoniano, Santa Olalla (Toledo).
- 786 Reche Soriano, don Luis, Vélez-Blanco (Almería).
- 787 Recuero Galero, don Julián, Pedro Abad (Córdoba).
- 788 Regidor Garrochea, don Narcisco, Alfaraque (Huelva).
- 789 Reinoso Hernández, don Andrés, Carrión de los Céspedes (Sevilla).
- 790 Reñé López, don José María, Torregrosa (Lérida).
- 791 Requena Plaza, don Enrique, Paterna (Valencia).
- 792 Revilla Pérez, don Severino, Las Rozas (Santander).
- 793 Reyero Alonso, don Avelino, Cabrales (Oviedo).
- 794 Reyero Calvo, don Froilán, Beldmar (Jaén).
- 795 Reyes Pérez, don Valeriano, Bormujos (Sevilla).
- 796 Ribes Benard, don Francisco, Caner lo Roig (Castellón).
- 797 Rico Igual, Casiano E., Batea (Tarragona).
- 798 Rico Rico, don Manuel, Molina de Aragón (Guadalajara).
- 799 Rieo Carballeda, don José A., Bóveda (Lugo).
- 800 Riera Antich, don Bartolomé, Marratxi (Balears).
- 801 Riesco Ballesteros, don Julián, La Gudiña (Orense).
- 802 Riquelme Pero, don Juan, Polán (Toledo).
- 803 Riva del Hoyo, don Luis de la, Castrillón (Oviedo).
- 804 Rivas Rodríguez, don Francisco, Valle de Oro (Lugo).

(Continuará) 3930

Comisaría de Recursos de la Zona 9.^a

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de harina de orujo de uva seco, que a partir de esta fecha, queda sin efecto la intervención de dicho artículo, quedando por consiguiente, en libertad de circulación y precios.

En su consecuencia, los industriales de harina de orujo de uva seco que hubieran declarado sus existencias ante esta Comisaría de Recursos, podrán disponer de ellas libremente.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos.

Salamanca, 10 de Diciembre de 1942. — El Comisario de Recursos, José Centeno.

4306

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

Junta Provincial de Precios

Para general conocimiento se hace público, que a partir de esta fecha, el precio del kilogramo canal de ganado lanar, lechal en esta provincia, es el de 7'60 pesetas, no implicando esta variación alguna de los precios de venta al público, vigentes hoy para las carnes y publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 244, que no se modifica, por tanto nada más, que los precios del kilo canal lechal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1942. — EL SECRETARIO.

4311

Para evitar interpretaciones erróneas en la forma de cargar los arbitrios e impuestos que tienen establecidos las Diputaciones, Ayuntamientos y otros Centros Oficiales, como son por ejemplo, los de Riqueza Ra-



dicante, Inspección Sanitaria y Reconocimiento de artículos alimenticios, así como los establecidos en materias primas que luego han de constituir un producto, como por ejemplo el chocolate; se pone en conocimiento del público e industriales en general, que la Junta Superior de Precios, ha acordado que dichos arbitrios e impuestos, CORRAN SIEMPRE A CARGO DE LOS PRODUCTORES, sin que se puedan cargar al público, el cual solo ABONARA LOS DE CONSUMO QUE SE PAGAN A LA ENTRADA DE LAS POBLACIONES.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1942.
—EL SECRETARIO.

4312

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE CACERES

REQUISA DE PIENSOS

Orden

Ordenado por la Superioridad, queda en suspenso la requisa de cebada y avena a los agricultores y ganaderos, debiendo los señores Alcaldes de Cabeza de Partido, devolver a sus propietarios lo que hayan entregado, que queda a libre disposición de los mismos.

2.º Queda subsistente la requisa de cebada y avena que el Servicio Nacional del Trigo tenga en sus Almacenes a disposición de la Autoridad Militar, no pudiendo circular dicho grano con otras gusas que las expedidas por esta Jefatura de Intendencia.

Cáceres, 11 de Diciembre de 1942.
—El Jefe de los Servicios de Intendencia, Luis Santiago Sánchez.—
V.º B.º, el General Gobernador Militar, PUENTE.

4259

Distrito Forestal

Anuncio

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en Circular de 4 del actual, ha aclarado la interpretación que debe darse al artículo 4.º del Decreto de 24 de Septiembre, de 1938, en el sentido de que en lo sucesivo para poder cortar árboles de especies valiosas por la producción de sus frutos, como nogales, castaños, pinos piñoneros, es requisito indispensable obtener licencia de esta Jefatura, sea cualquiera el número de ejemplares que se pretenda cortar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en evitación de las responsabilidades que puedan derivarse por incumplimiento de lo que se dispone.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

4313

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villanueva de la Vera, partido judicial de Jarandilla.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes extendidas en papel de 1'50 pesetas,

y reintegradas con póliza de 2 pesetas, de la Asociación Mutuo-benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, en el Juzgado de Primera Instancia de Jarandilla, acompañando a la misma certificación de la partida de inscripción de nacimiento, otra de conducta y otra acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, estando exceptuados de este último requisito los Caballeros Mutilados y los Ex combatientes, siendo el plazo de presentación de solicitudes el de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 15 de Diciembre de 1942.
—El Secretario de Gobierno, Manuel Navarrete.

4314

Alcaldías

IBAHERNANDO

Subasta de arbitrios

El día 27 del actual, de doce a una, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, la subasta de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas y bebidas alcohólicas para el ejercicio de 1943, bajo los tipos de 250, 2.500 y 1.750 pesetas respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y conforme al modelo que a continuación se anota:

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal corriente que acompaño, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar el arbitrio de en esta localidad para el año 1943, acepta todas y cada una de las condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas céntimos (la cantidad en letra), acompañando también resguardo de haber depositado en la cantidad de pesetas céntimos, importe del cinco por ciento de la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Ibahernando, 10 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, David Fernández.
(32 80 pstas.)

4323

ROMANGORDO

Anuncio

El día tres de Enero próximo y hora de las diez, once y doce respectivamente, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los arbitrios sobre la venta de carnes frescas y saladas, venta de bebidas y pesas y medidas para el año de 1943.

El tipo de subasta para cada uno de los arbitrios expresados, es el de ciento veintico, doscientas cincuenta y ciento cincuenta pesetas respectivamente.

Los pliegos de condiciones para dichos arriendos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las personas que deseen examinarlos.

Caso de no tener efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda, transcurrido ocho días de la fecha ya indicada, con rebaja del quince por ciento.

Romangordo, 14 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Prieto.

(27'60 pstas.)

4320

MILLANES

Edicto

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1943, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual pueden los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Millanes, 8 de Diciembre de 1942.

—El Alcalde en funciones, Germán Giménez.

4254

BOTIJA

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1943, queda expuesto al público por quince días, para las reclamaciones a que haya lugar. Asimismo quedan expuestas al público las ordenanzas de exacciones por igual plazo (prorrogadas para 1943).

Botija a 10 de Diciembre de 1942.

—El Alcalde, E. Pérez.

4252

MONTEHERMOSO

Presupuesto municipal ordinario para 1943

Aprobado por este Ayuntamiento el indicado presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales puede ser libremente examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones o reparos pertinentes.

Expediente de suplemento de crédito

Redactada por la Comisión de Hacienda propuesta de suplemento de crédito para hacer frente en el ejercicio actual a atenciones de carácter inaplazable, queda expuesta al público en la Secretaría Municipal, por plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Monterhermoso, 7 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Miguel Garrido.

4249

SIERRA DE FUENTES

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, según previene el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Sierra de Fuentes a 11 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Nicasio Vinsgre.

4247

VALENCIA DE ALCANTARA

Formado y aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal de ingresos y gastos para el año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto Municipal vigente.

Valencia de Alcántara, 7 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

4229

REBOLLAR

Anuncio

Terminada la confección del presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento,

que ha de regir en el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público por la Secretaría, por término de quince días, según disponen los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, para que por los vecinos de este pueblo se presenten las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rebollar a 9 de Diciembre de 1942.
—El Alcalde, Adolfo Torres.

4235

CASAS DEL CASTAÑAR

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público, en la Secretaría de este pueblo, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, según previene el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Casas de Castañar a 9 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Mariano Calle.

4236

CASAS DEL CASTAÑAR

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito, sin transferencia, para atender a obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se expone al mismo al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casas del Castañar a 9 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Mariano Calle.

4237

HUELAGA

Hecho que ha sido el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1943, con arreglo a la vigente Ley Municipal, se expone al público desagravio, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones ordenadas por el artículo 296 del Estatuto Municipal.

Durante cuyo plazo, puede ser examinado por cuantas personas se crean perjudicadas, aduciendo los documentos necesarios para justificar sobre lo reclamado.

Pues pasado el plazo, no se admitirá ninguna.

Huelaga a 22 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Ismael Frade.

4239

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Presupuesto municipal ordinario para 1943 y ordenanzas municipales

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el año 1943, juntamente con las ordenanzas de arbitrios e impuestos comprendidos en el mismo, se hallan expuestos dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, que podrán formular los interesados por las causas y en la forma que determinan los preceptos del Estatuto Municipal y Reglamento de Hacienda, fecha 23 de Agosto de 1924.

Navalmoral de la Mata a 12 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Alejandro Vázquez.

4277